



Resolución Directoral

Miraflores, 05 de Octubre de 2021.



VISTO:

El Expediente N° 21-011636-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña María Ramos Valdivieso y don Elías Ramos Valdivieso (Causante ex servidor Eduardo Ramos Rey), en adelante los recurrentes, contra los Oficios N° 331 y 258-OP-2021-HEJCU de fecha 17 de agosto y 12 de julio del presente año respectivamente, el Informe N° 154-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU, el Informe N° 050-EFTPR-HEJCU-2021 y el Informe N° 144-2021-OAJ-HEJCU.



CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 31 de agosto de 2021 contenido en el Expediente N° 21-011636-001, los recurrentes interponen recurso de apelación contra los Oficios N° 331 y 258-OP-2021-HEJCU señalando que *"se encuentran viciados de nulidad absoluta, toda vez que se viene aplicando de manera retroactiva la Ley 27321, que ha sido promulgada con posterioridad al cese del vínculo laboral de nuestro difunto padres que data del año 1991 y la Ley antes citada fue promulgada el año 2000"*.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.





Que, mediante Oficio N° 331-OP-2021-HEJCU de fecha 17 de agosto de 2021, la Oficina de Personal hace de conocimiento el Informe N° 139-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU de fecha 17 de agosto 2021, en la cual se concluye **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto, en razón que los recurrentes solicitaron pago de bonificación dispuesta en el D.U. N° 037-94 fuera del plazo, habiendo transcurrido **más de seis (06) años después de ocurrido el fallecimiento de su padre (causante: Eduardo Ramos Rey)**, quien tenía la condición de pensionista del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, por lo que se configura la prescripción de su derecho de acción y no resulta atendible la solicitud sobre el recurso de reconsideración. (Sic¹), y mediante Oficio N° 258-OP-2021-HEJCU de fecha 12 de julio de 2021, la Oficina de Personal, pone en conocimiento el Informe N° 050-2021-EFTPPR-OP-HEJCU, estableciendo que los pagos efectuados a favor del causante, corresponden a los devengados del D.U. N° 037-94.



Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 198-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU se advierte que el causante tenía la condición de servidor nombrado, pensionista desde el 06 de febrero de 1991, fallecido el 01 de octubre de 2014, ocupando el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STA.

Que, conforme a lo establecido precedentemente, mediante Resolución Administrativa N° 360-2012-DG-HEJCU-OP, de fecha 3 de octubre de 2012, en su parte considerativa establece, lo siguiente:



"Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, conforme a lo establecido por la Ley N° 29702, viene abonando la continua de la Bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a los servidores del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" así como a los pensionistas y sobrevivientes desde el mes de julio de 2011" (...).

En el artículo primero de la parte resolutive, establece lo siguiente:

"APROBAR el monto pendiente de pago a favor de los a pensionistas y sobrevivientes del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" que cumplen los requisitos previstos en la normatividad vigente para ser beneficiarios de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de diciembre de 2010;(..). (Sic). Siendo uno de los beneficiarios el causante ex servidor Eduardo Ramos Rey (Padre de los hermanos doña María Ramos Valdivieso y don Elías Ramos Valdivieso).

Que, mediante Informe N° 154-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU, emitido por el Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano, concluye que a lo informado por el Equipo Funcional de Programación, Presupuesto y Remuneraciones, mediante Informe N° 050-2021-EFTPPR-OP-HEJCU, queda **acreditado con las planillas únicas de pago, la cancelación de los devengados reconocidos sin sentencia judicial a través de la Resolución Administrativa N° 360-2012-DG-HEJCU-OP.**

Que, sobre los **intereses legales (Monto ascendente a S/. 8,753.05)**, habiendo transcurrido **más de seis (06) años del fallecimiento de su padre (causante: Eduardo Ramos Rey)**, quien tenía la condición de pensionista del Hospital de Emergencias José

¹ SIC: Palabra latina que significa 'así' y se usa en textos escritos para indicar que la palabra o expresión que precede, aunque pueda parecer incorrecta o equivocada, es una transcripción o copia textual del original.

Casimiro Ulloa, para el presente caso, configura la prescripción de su derecho de acción y no resulta atendible la solicitud sobre el recurso presentado.

Que, es de precisar, que en el primer párrafo del artículo único de la Ley N° 29702 dispone que *"Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciban el pago de dicho beneficio y su continuación, teniendo en cuenta la normatividad vigente y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, señalando que no se requiere de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo"*; En ese contexto el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones expuestas de hecho y de derecho, **dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria.**



Que, es de precisar que el SERVIR, como órgano rector de la gestión de recursos humanos, estableció mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, del 17 de diciembre de 2012, el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En dicha resolución se establece, respecto a la aplicación de la Ley N° 27321, lo siguiente:

"(...) el artículo único de la Ley N° 27321 fijó en cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (...) entró en vigencia a partir del 23 de julio de 2000, día siguiente de la publicación de la Ley N° 27321".

En lo que respecto al cómputo del plazo de prescripción, la resolución acotada señala:

"Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente resolución de Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Ley N° 1137, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servicios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma:

"(...)

(vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000"

Que, el informe Técnico N° 146-2016-SERVIR/GPGSC, concluye que *"3.1 SERVIR como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos tiene la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil sobre las cuales emite opinión técnica; 3.2 Los pronunciamientos emitidos a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas, por lo que los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades; 3.3 Las interpretaciones y opiniones contenidas en informes Técnicos*



vinculantes emitidas por SERVIR, como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos, humanos son fuente del procedimiento administrativo”.

Que, conforme a lo expuesto, el hospital como operador del *Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado*, no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, estando más bien, enmarcado su ámbito de actuación enmarcado en el principio de legalidad.

En tal sentido, se debe tener presente que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por la legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los tribunales administrativos.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con Informe N° 144-2021-OAJ-HEJCU, de fecha 30 de setiembre de 2021; señala que la apelación interpuesta debe declararse infundado, como consecuencia de lo siguiente (i) *El artículo único de la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, fijó en cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y (ii) El hospital como operador del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, estando más bien, su ámbito de actuación enmarcado en el principio de legalidad.*

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por la recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto en los Oficios N° 331 y 258-OP-2021-HEJCU. En consecuencia, al no haberse incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe declararse infundado.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad con la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA, Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS y la Resolución Viceministerial N° 003-2021-SA/DVMPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña María Ramos Valdivieso y don Elías Ramos Valdivieso (Causante ex servidor Eduardo Ramos Rey), contra los Oficios N° 331 y 258-OP-2021-HEJCU, de fecha 17 de agosto y 12 de julio del

presente año respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



LJPE/LCD/JETA/RYVFR/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesados



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General
CMP 9633 RNE 2547